



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900593.00
Demandante: ALEXANDER CHAPARRO BECERRA
Demandados: EDGAR HERNANDO GALVIS VARGAS, EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

El demandante afirmó que entre los demandados EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA y EDGAR HERNANDO GALVIS VARGAS, suscribieron la letra de cambio base de ejecución por la suma de un millón de pesos, suma de dinero que debía cancelarse el 15 de octubre de 2017. Afirmó que a los demandados se le presentó el título valor para su cobro, sin que hubiesen procedido a cancelar la obligación.

Por lo expuesto, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) m/cte, por concepto de capital y por los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 16 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (pág.12 documento No.01) en contra de los demandados, por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

Ante la imposibilidad de enterar de forma personal a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante providencias del 12 de enero y 21 de febrero de 2020 se ordenaron sus emplazamientos. Para tal fin se dio cumplimiento a las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término previsto por el legislador, se nombró curador ad-litem a los demandados, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 15 de mayo de 2021. Vencido el término de que trata el artículo 442 ejusdem, dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de fondo la que denominó “genérica”.

3.- De la contestación

La curadora ad litem manifestó estarse a lo demostrado dentro del proceso, haciendo tal pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Como fundamento de la excepción alegada, solicito sea reconocida conforme a los hechos demostrados dentro del trámite.

4.- Traslado excepción de mérito

El demandante guardó silencio.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de ALEXANDER CHAPARRO BECERRA como acreedor y



beneficiario del derecho crediticio contenido en la letra de cambio sin número, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, los demandados EDGAR ALONSO GALVIS y EDGAR HERNANDO GALVIS, se obligaron a cancelar en favor del demandante el día 15 de octubre de 2017 la suma de un millón de pesos. Manifestación de voluntad que se encuentra acreditada de las firmas impuestas en el instrumento cambiario, documental que no fue objeto de contradicción por los demandados.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

CASO CONCRETO

En el asunto subjudice, ALEXANDER CHAPARRO BECERRA a través de endosatario en procuración para el cobro formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDGAR ALFONSO GALVIS y EDGAR HERNANDO GALVIS, a fin de obtener el pago forzado de las obligaciones pecuniarias pactadas en la letra de cambio allegada al plenario como los intereses de mora causados con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación.

Al momento de la presentación de la demanda, al hallarse reunidos en el instrumento presentado los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 671 del C. Co., para esta clase de título valor y al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP, se libró mandamiento de pago el pasado 10 de octubre de 2019.

Ante la imposibilidad de la notificación a los demandados, se designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago librado en contra de estos. Dentro del término procesal respectivo, hizo pronunciamiento a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción. Asistiendo los derechos de los ejecutados, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de mérito que denominó: GENÉRICA.

Estudiado el diligenciamiento respecto de dicho medio exceptivo, el Despacho no observa que se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución o que hagan nugatorio el derecho de acción en cabeza del demandante, pues se encuentran acreditados no solo los requisitos exigidos por el legislador para los títulos ejecutivos, esto es, que el documento que se aduce como tal constituye plena prueba en contra del deudor, sino que además, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es clara, pues de la lectura del título valor, se comprende sin duda alguna que los demandados comprometieron su voluntad para pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) m/cte por concepto de capital. La obligación es igualmente expresa, al ser manifiesta o la obligación en cabeza de los demandados de pagar a favor del ejecutante de la suma de dinero consignada en el instrumento cambiario, y exigible al encontrarse vencido el término determinado fijado para la satisfacción de la obligación.

En cuanto a los requisitos propios del título valor que se exhibe como título base de ejecución, encuentra el Despacho que se encuentran debidamente acreditados esto es, los señalados en los artículos 621 y 671 del C. Co., los que se verifican del título valor letra de cambio presentada para el cobro, requisitos que al estar acreditados se procedió a librar mandamiento de pago.

Así las cosas, efectivamente se evidencia que no está acreditado ningún hecho que configure la prosperidad de alguna excepción de fondo y que le reste mérito, a la causa que se estudia y en consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 10 de octubre de 2019.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la curadora ad -litem de los demandados EDGAR HERNANDO GALVIS VARGAS y EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA, por las razones previamente expuestas.



SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 10 de octubre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos dieciséis mil pesos m/cte (\$216.000,00), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, líquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f8565a955aac7e4493d5a9362a7ef9172fa8a62721a5504e21a79ad2a066c**

Documento generado en 22/03/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>